



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-72/2023

PARTE ACTORA: EDUARDO
FERNANDO MARTÍNEZ AYALA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por Eduardo Fernando Martínez Ayala, Jorge Alberto Pérez y Jesús Ortiz Santos¹ por propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas del municipio de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca,² el cual se rige por su sistema normativo interno.

Los promoventes impugnan la sentencia emitida el pasado nueve de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JNI/22/2023 en la que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022 emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós por el Consejo

¹ En adelante se le podrá referir como actores o promoventes.

² A continuación, las referencias al “municipio” corresponderán al citado.

³ En lo posterior se indicará como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

General del Instituto Estatal Electoral ppy de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.⁵

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Reparabilidad	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo aducido por los actores, fue correcto que el Tribunal responsable confirmara la declaración de validez de la elección de concejales celebrada el pasado veintisiete de noviembre en la comunidad de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

Lo anterior, debido a que de la revisión de la sentencia controvertida se puede constatar que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los planteamientos expuestos ante dicha instancia relacionados con supuestas irregularidades acontecidas antes, durante y después del proceso electivo celebrado en el Ayuntamiento citado.

⁴ Posteriormente podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

⁵ En adelante las referencias al “Ayuntamiento” corresponderán al citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El veintisiete de noviembre siguiente se efectuó la elección para la renovación de autoridades del Ayuntamiento en la que resultó electa la siguiente ciudadanía:

Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidencia municipal	David Aguilar Velásquez	Gregorio Aragón Martínez
Sindicatura municipal	Fernando Juárez García	Régulo Juan Ramírez Cruz
Regiduría de Hacienda	Abel Arellanes Pacheco	Jairo Josmar Audelo Olivera
Regiduría de Obras	Ángel Javier Luna Pérez	Hipólito Ramírez Hernández
Regiduría de Educación, Cultura y Deportes	Linda Areli Luján Moreno	Elia López García
Regiduría de Salud	María Teresa de Jesús Juárez Martínez	Cristina Lizbeth Ramos Ortega
Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Reclutamiento	Norma Luján Salinas	Lidia Brizeida Reyes Salinas

2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022.**⁶ El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento realizada el veintisiete de noviembre de ese año.

3. **Demanda local.** El primero de enero de dos mil veintitrés⁷ los ahora actores promovieron ante el Tribunal local *juicio electoral de los sistemas normativos internos* a fin de controvertir la resolución

⁶ Visible de fojas 313 a 325 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷ En adelante las fechas corresponderán a esa anualidad, salvo precisión en contrario.

precisada en el punto que precede. Dicho medio impugnativo se radicó con la clave de expediente JNI/22/2023.

4. Sentencia impugnada. El nueve de marzo el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio precisado, en la que confirmó la determinación del Instituto local de calificar como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento.

II. Medio de impugnación federal⁸

5. Presentación. El dieciséis de marzo los actores promovieron juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que precede.

6. Recepción y turno. El veintiocho de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-11/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁹ para los efectos legales correspondientes.

8. Cambio de vía. El tres de abril el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente conocer la controversia como *juicio de*

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

revisión constitucional electoral, por lo que fue reconducido a juicio electoral a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resolviera como en Derecho corresponda.

9. **Nuevo turno.** En virtud de lo anterior, el tres de abril la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JE-72/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) **por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual diversos ciudadanos controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejalías del municipio de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, y b) **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

¹⁰ En adelante TEPJF.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso b, 4, apartado 1, 36, apartado 1, 38 y 39, apartado 3, de Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

13. Además, se deben tener por reproducidas las razones que se dieron en el Acuerdo de Sala del expediente SX-JRC-11/2023.

14. Por otra parte, el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. En ese orden, en la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a derechos político-electorales de la ciudadanía; no obstante, en la vigente Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger esos derechos.

¹¹ En adelante se referirá como Constitución federal.

¹² En lo subsecuente se le podrá referir como Ley de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

16. Asimismo, mediante Acuerdo General 1/2023 la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que los medios presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la referida Ley: lo que acontece en el caso, pues la demanda que dio origen a este juicio se presentó el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. Los requisitos de procedibilidad del juicio se cumplen en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, fracción II, 17 apartado 1, 36 y 38 de la Ley de medios, tal como se precisa a continuación.

18. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer los agravios respectivos.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el nueve de marzo del año en curso y fue notificada por estrados y de manera electrónica a los promoventes el once de marzo siguiente.¹³

¹³ Conforme con las constancias de notificación visibles a fojas 528, 529, 533, 560 y 561 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

20. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de marzo, sin contar sábado y domingo por ser considerados días inhábiles.¹⁴

21. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, resulta evidente su oportunidad.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y ostentándose como ciudadanos pertenecientes al municipio de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca; además, porque fueron parte actora dentro del juicio en el que recayó la sentencia combatida y aducen que la misma les genera diversos agravios.¹⁵

23. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación del estado de Oaxaca no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

24. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92 apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹⁴ Con fundamento en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

TERCERO. Reparabilidad

25. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

26. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta las personas que fueron electas, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

27. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

28. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011, de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA,**

ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”¹⁶

29. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.¹⁷

30. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

31. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés.¹⁸

32. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el nueve de marzo del año en curso y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁸ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

el veintiocho de marzo, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

33. De aquí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

CUARTO. Estudio de fondo

34. Es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.¹⁹

35. Sin embargo, el contexto social de la comunidad de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, ha sido descrito por el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada. Por lo que, en atención al principio de economía procesal, no se reiterará en esta sentencia.

a. Pretensión de la parte actora y síntesis de agravios

36. La pretensión última de los promoventes consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare no

¹⁹ Jurisprudencia 9/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

válida la elección celebrada el pasado veintisiete de noviembre para elegir a las concejalías que integran el ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

37. Su causa de pedir la hacen depender de los siguientes conceptos de agravio.

38. Los actores aducen que el Tribunal responsable no cumplió con el principio de exhaustividad al analizar los planteamientos formulados ante dicha instancia.

39. Arguyen que la autoridad responsable no valoró de manera integral y conjunta las irregularidades denunciadas antes, durante y después del desarrollo del proceso de elección, ya que del contenido de la sentencia únicamente se advierten definiciones y conceptos de figuras jurídicas, pero en ningún momento se hizo el razonamiento lógico jurídico del por qué resultaban aplicables al caso concreto.

40. Esto es, no expuso de manera clara, fundada y motivada por qué las irregularidades acontecidas no resultaron suficientes para cambiar el sentido del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local por medio del cual declaró válida la elección de concejalías del Ayuntamiento.

41. Asimismo, los actores afirman que el Tribunal responsable dejó de fundar y motivar el por qué no existió una vulneración a su método electivo.

42. Sostienen que el Tribunal local fue omiso en fijar la *litis*, pues únicamente se limitó a desarrollar argumentos en torno a las pretensiones de cada una de las partes y la interpretación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

supuestos agravios encontrados en la descripción de los hechos de la demanda local. Sin embargo, en ningún apartado de la sentencia se fijó la *litis* verdaderamente planteada.

43. Asimismo, refieren que el Tribunal responsable no analizó las documentales que obraban en el expediente ni determinó el valor probatorio de cada una de ellas y mucho menos las concatenó ni adminiculó entre sí, a efecto de comprender lo realmente sucedido en la elección ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

44. Lo que se puede corroborar debido a que en la resolución controvertida el Tribunal local no se hizo cargo de los escritos presentados por las entonces autoridades municipales a quienes les fueron falsificadas sus firmas y sellos para poder emitir la convocatoria de la elección, así como la falta de difusión del dictamen mediante el cual se identificó el método electivo de la comunidad.

45. De ahí que la renuncia por parte del Tribunal responsable de estudiar los agravios que le fueron planteados, así como analizar y valorar las pruebas ofrecidas, equivale a una omisión grave que impacta negativamente y en perjuicio de los derechos político-electorales de los promoventes, además de atentar contra el sistema normativo indígena de la comunidad.

46. Finalmente, los promoventes refieren que el Tribunal responsable dejó de juzgar con perspectiva intercultural, toda vez que se limitó a sostener que sus agravios eran infundados e ineficaces porque con independencia de las irregularidades constatadas fue correcta la conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto local al

declarar jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento.

47. Por todo lo anterior, es que los promoventes pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, por consiguiente, se declare jurídicamente no válida la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós para elegir a las concejalías que integran el ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

b. Metodología de estudio

48. De lo anterior se advierte que, si bien los actores aducen una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como falta de fundamentación y motivación en la sentencia impugnada y omisión de juzgar con perspectiva intercultural; lo cierto es que los argumentos expuestos se encuentran encaminados a controvertir el análisis que el Tribunal responsable realizó respecto al método electivo que se ocupó el pasado veintisiete de noviembre en el municipio para elegir a sus autoridades.

49. Por tanto, los planteamientos formulados por los promoventes se estudiarán de manera conjunta; sin que tal proceder le depare perjuicio alguno, pues lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²⁰

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

c. Marco normativo aplicable

50. La Constitución federal²¹ reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

51. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

52. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de la ciudadanía que conforma las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:²² **a)** la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b)** la real resolución del problema planteado; **c)** la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, **d)** la ejecución de la sentencia judicial.

53. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la ciudadanía de esas comunidades de una resolución o

²¹ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

²² Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

54. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

55. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros.²³

56. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.²⁴

57. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucradas las personas o los pueblos indígenas es que, **antes de resolver, se deben de tomar debidamente**

²³ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

²⁴ Véase el SUP-REC-1438/2017.



en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

58. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:²⁵

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*;²⁶
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

59. Asimismo, se ha establecido²⁷ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la

²⁵Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

²⁶ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

²⁷ Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de

dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

60. Lo anterior **favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural** que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

d. Determinación de esta Sala Regional

61. Los agravios expuestos por los actores son **infundados** y, por tanto, no pueden alcanzar su pretensión consistente en revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Instituto Electoral local y que, como consecuencia, se declare inválida la elección de concejales del ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, de conformidad con las siguientes consideraciones.

62. Conviene precisar que tanto el Consejo General del Instituto local como el Tribunal responsable estimaron que la elección celebrada en el Ayuntamiento multirreferido se llevó a cabo de acuerdo con las reglas

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

establecidas por la comunidad, además de que no se advirtieron irregularidades de la entidad suficientes para invalidarla.

63. Es de destacarse que, ante esta Sala Regional, los promoventes no controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

64. Lo anterior, pues sus planteamientos van encaminados a evidenciar que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de los agravios esgrimidos, así como falta de fundamentación y motivación y omisión de juzgar con perspectiva intercultural, sin embargo, en ninguna parte del escrito de demanda confrontan de manera directa las consideraciones que sirvieron de sustento a la determinación del Tribunal responsable.

65. No obstante, debido a que nos encontramos ante una controversia que involucra derechos de personas indígenas, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a analizar si dicha determinación se encuentra ajustada a Derecho; esto es, si fue correcto que el Tribunal local confirmara la declaración de validez de la elección celebrada en el municipio de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, en la que los actores afirman se suscitaron diversas irregularidades que vulneraron su sistema normativo interno.²⁸

66. En ese orden, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local, contrario a lo manifestado por los promoventes, sí tomó en consideración el contexto de la comunidad, ello al analizar no solo lo establecido en el Dictamen DESNI-CAT-195/2022 sino

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

también el método aplicado en las tres elecciones previas, de lo que se pudo advertir, entre otras cosas, que en las últimas elecciones no se han llevado a cabo reuniones previas con el objeto de conformar el Consejo Municipal Electoral, acordar la emisión de la convocatoria, decidir el método electivo, así como determinar el lugar, fecha y hora de la elección.

67. Además, del análisis realizado por la autoridad responsable también se advierte que la convocatoria en dichas elecciones fue emitida por el Ayuntamiento, en su caso, con la participación del Agente Municipal y representaciones de las distintas localidades o bien del propio Consejo Municipal.

68. En ese orden de ideas, los promoventes como primer punto de controversia ante la instancia local plantearon la indebida integración del expediente electoral, lo que propició que el Consejo General del Instituto local no haya estado en aptitud de pronunciarse de la validez de la elección.

69. Sobre dichos planteamientos, el Tribunal local razonó que efectivamente se advertía que el Consejo General había omitido integrar debidamente el expediente electoral, por lo que consideró procedente exhortar al referido Consejo para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las acciones necesarias para atender de forma diligente las indicaciones del propio Tribunal, así como la integración de los expedientes de elección.

70. Ahora bien, pese a dicha situación, el Tribunal responsable sostuvo que la omisión de integrar debidamente el expediente no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

implicaba una vulneración que tuviera como efecto la revocación del acto impugnado.

71. Determinación que esta Sala Regional comparte, dado que el Tribunal local se ocupó de analizar los planteamientos que, a decir de los promoventes, no fueron tomados en cuenta por el Consejo General del Instituto local.

72. Esto es, lo relativo a las omisiones relacionadas con la remisión de información oportuna al Instituto local y de acompañar constancias de difusión del dictamen de identificación del sistema normativo interno de la comunidad.

73. Sobre dichos planteamientos, el Tribunal local determinó que no se trastocaban los derechos de las y los integrantes de la comunidad, pues si bien el artículo 279 de la LIPEEO establece que el plazo para informar la fecha de renovación de las concejalías al Instituto local debía ser *por lo menos* con sesenta días de anticipación; lo cierto era que el hecho de que no se haya cumplido con dicho plazo no conllevaba a estimar que se vulneró el sistema normativo de la comunidad, pues pese a la demora de información, lo cierto es que previo a la jornada electoral sí se hizo del conocimiento de la autoridad electoral la fecha en la que se celebraría la elección de concejalías.

74. Ahora bien, respecto a que no se difundió en la comunidad el dictamen por el cual se daba a conocer el sistema normativo interno, el Tribunal local razonó que ello no resultaba suficiente para invalidar la elección, en atención a que el dictamen es un instrumento meramente informativo que no ejerce una fuerza vinculante para la comunidad.

75. Consideraciones que resultan correctas, pues como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala Regional, el dictamen resulta ser únicamente un documento de carácter informativo que recoge experiencias de usos y costumbres de la propia comunidad, las cuales deben ser aprobadas por la Asamblea General Comunitaria, quien como máximo órgano de la comunidad cuenta con la atribución de fijar el método, las reglas y procedimientos para la celebración de la elección de las personas que integrarán el Ayuntamiento.

76. Aunado a que, el artículo 278, apartado 3, de la LIPEEO establece que el informe que el Instituto local a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas recibe de las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos se emite con **el único propósito de identificar** sustancialmente el método de elección de aquellas comunidades y para el efecto de conocimiento, registro y publicación correspondiente.

77. De modo que, el que no se haya difundido el dictamen en la propia comunidad no puede ser entendido como una falta de información a la ciudadanía respecto a la manera en que se elegirían a sus autoridades. Ello, en el entendido de que el sistema normativo aplicado para la elección en controversia ha sido el que se ha venido empleando desde el año dos mil trece.

78. Aunado a que, del análisis del acta de sesión²⁹ celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que participaron activamente en el proceso electivo mil novecientos cincuenta y cuatro (1,954) personas de las tres mil doscientos cincuenta

²⁹ Consultable a fojas 621 a 627 del cuaderno accesorio 2 del expediente que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

y cinco (3,255) que, de acuerdo con el censo poblacional celebrado en 2020,³⁰ habitan en dicha comunidad, esto es el sesenta por ciento (60%) de los habitantes.

79. Participación que resulta congruente a la obtenida en elecciones previas, ya que en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil trece³¹ participaron mil setecientos noventa y seis (1,796) habitantes, mientras que en la elección celebrada en el año dos mil dieciséis³² hubo una votación de dos mil cincuenta y dos (2052) habitantes y en dos mil diecinueve³³ participaron mil ochocientos ochenta y tres (1,883) habitantes.

80. De ahí que se considera que las decisiones fueron tomadas de manera legítima al estar respaldadas por un gran número de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad, en comparación con las tres últimas asambleas realizadas.

81. Aunado a que la asistencia y participación de la comunidad en la asamblea electiva de dos mil veintidós es de mayor importancia a cualquier formalismo e irregularidad menor que se actualice, como lo es la señalada por los promoventes.

82. Ahora bien, respecto a la omisión de realizar actos previos a la elección, así como la indebida emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal, en consideración de esta Sala Regional, las razones dadas por el Tribunal local fueron correctas, pues tal como se señaló previamente, del análisis de las tres elecciones anteriores se

³⁰ En cual fue citado por la autoridad responsable en el contexto de la comunidad.

³¹ Visible a fojas 84 a 87 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

³² Acta de sesión visible de foja 250 a 255 del cuaderno accesorio 4 del expediente.

³³ Consultable a fojas 238 a 248 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

advierte que no se han llevado a cabo reuniones previas para consensuar temas relacionados con el proceso electivo ni con la emisión de la convocatoria.

83. De modo que esto no puede ser visto como un cambio en su método electivo, como lo pretenden hacer valer los promoventes, ya que desde el año dos mil trece se ha llevado de manera similar a la forma en que se efectuó en la última elección (materia de controversia), lo cual, evidentemente ha sido avalado por la propia Asamblea General Comunitaria en cada elección que se ha efectuado y quien, conforme a la legislación de Oaxaca, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.³⁴

84. Por tanto, la voluntad de la asamblea es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno de dichas comunidades, sin que ello, claro está, exceda en una violación de los principios constitucionales.

85. Además, no debe perderse de vista que los sistemas normativos internos son reformables, perfectibles, flexibles y están en constante movimiento para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

86. Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento respecto a que para la emisión de la convocatoria se falsificó la firma del síndico municipal y se usurparon las funciones del secretario para el efecto de emitir las constancias de origen y vecindad y de no adeudo de quienes se

³⁴ Artículos 2, fracción IV, y 15, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

registraron en la planilla ganadora, por ser estas últimas expedidas por el presidente municipal; también se comparten las consideraciones de la autoridad responsable.

87. En primer lugar, porque de las constancias que obran en el expediente no se encuentra acreditado que efectivamente sucedió de la manera en que lo aducen los promoventes, puesto que si bien existen las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, lo cierto es que aún no existe alguna determinación que respalde ese dicho ni alguna otra prueba que concatenada demuestre esas aseveraciones.

88. Además, aun en el supuesto sin conceder de que la firma del síndico fue falsificada en la convocatoria, lo cierto es que efectivamente el cabildo es un órgano colegiado que ejerce sus funciones a partir de acuerdos adoptados por la mayoría, tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.³⁵

89. De modo que, con independencia de la veracidad de la firma controvertida, lo cierto es que ello no generaría la invalidez de la convocatoria, ya que dicha supuesta irregularidad únicamente se dio con uno de los integrantes del cabildo, por lo que las demás firmas sustentan la decisión de la mayoría.

90. Ahora bien, respecto a la usurpación de funciones del secretario municipal al haber sido el presidente quien firmara las constancias de origen y vecindad, así como las de no adeudo ante hacienda, tal como lo razonó el Tribunal local, dicha situación se debió a la renuncia del

³⁵ ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

secretario municipal, por lo que se encuentra justificado el proceder del presidente al actuar en funciones dada la ausencia de la autoridad competente para ello.

91. Aunado a que los requisitos que se pretenden justificar con dichas constancias podían advertirse de la demás documentación aportada por quienes contendieron, tal como su acta de nacimiento, credencial de elector, comprobante de domicilio, por mencionar algunos.

92. Inclusive, como lo sostuvo la responsable, los promoventes únicamente señalan que las constancias no debían ser tomadas como válidas, pero no aportan elementos probatorios a través de los cuales logren evidenciar que lo que se trata de acreditar con esos documentos no es real o verdadero, esto es, que quienes contendieron carecían del requisito de origen o de vecindad.

93. Por otra parte, en relación con el agravio por el cual los promoventes hicieron valer la transgresión al principio de equidad en la contienda, debido a que el candidato ganador entregó recursos materiales en época de campaña y que recibió el apoyo de un Diputado y del propio presidente municipal; esta Sala Regional considera que fue correcta la decisión del Tribunal local al precisar que los promoventes faltaron al deber de aportar pruebas para poder acreditar su dicho.

94. Lo anterior, pues se limitaron a realizar manifestaciones sin señalar de qué manera es que se realizaron actos parciales en favor de la planilla ganadora y sin que sea suficiente para este órgano que de las constancias que integran el expediente se adviertan capturas de pantalla a diversas publicaciones y noticias de redes sociales, puesto que no existe alguna otra prueba que concatenada demuestre lo pretendido y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

que sea de la entidad suficiente para derribar lo decidido por la comunidad en la elección controvertida.

95. Finalmente, respecto al argumento por el cual los promoventes hicieron valer en la instancia previa que se incumplió con el principio de progresividad en la paridad de género, el Tribunal responsable precisó que el ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, sí cumplió con el criterio de paridad.

96. Ello, pues al ser un Ayuntamiento conformado por concejalías impares, la integración paritaria se cumple a partir de la elección de una mujer más que el número de hombres o viceversa.

97. Por lo que, del contexto de la propia comunidad, se lograba advertir que en el año de dos mil trece se eligieron dos mujeres, es decir, una como propietaria y otra como suplente, mientras que en los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós se eligieron a seis mujeres, incluso en una ocasión una mujer ya había ocupado el cargo de la sindicatura.

98. Sin embargo, pese a que en el proceso electivo anterior y en este se mantuvieron las mismas posiciones de las mujeres (tres mujeres propietarias y tres suplentes ocupando los cargos de las últimas tres regidurías) se podía advertir que las mujeres no habían vuelto a ocupar algún cargo en las tres posiciones que ostentan mayor responsabilidad en el Ayuntamiento, esto es la presidencia, sindicatura y regiduría de hacienda, incluso que no habían integrado el órgano municipal con una mayoría.

99. Por lo que, dicho Tribunal ordenó que en la próxima elección el registro de las planillas se realizara alternando los géneros, pudiendo

incluso repetir el género femenino, esto, a fin de que la integración del Ayuntamiento se dé en forma paritaria, con la mínima diferencia, en su caso, a favor del género femenino.

100. Al respecto, esta Sala Regional comparte las consideraciones a las que arribó el Tribunal local.

101. Esto es, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁶ así como el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷ establecen el principio de progresividad de los **derechos humanos**.

102. El principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional **disminuyan** el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

³⁶ Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

³⁷ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

103. En sentido similar, en la jurisprudencia 28/2015, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**,³⁸ emitida por la Sala Superior, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

104. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

105. De ahí que, esta Sala Regional advierta que no existe vulneración al principio de progresividad en la integración del ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, pues atendiendo a lo relatado en párrafos previos, el número de mujeres electas respecto a la elección inmediata anterior es igual, esto es, ocupan tres cargos.

106. Por tanto, atendiendo al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, el que se obtenga el mismo número de cargos que la elección inmediata anterior no vulnera dicho principio, pues ello solo acontecería si se eligieran menos mujeres para tales cargos que en la elección anterior.

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

107. En ese orden, esta Sala Regional estima necesario señalar que la decisión adoptada en la presente sentencia no debe ser entendida en el sentido de que en los procesos electivos siguientes no es necesario que aumente el número de mujeres electas.

108. Al contrario, este órgano jurisdiccional comparte la vinculación efectuada por el Tribunal responsable a la ciudadanía de la comunidad de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, para que siga garantizando y maximizando el derecho de las mujeres de la comunidad de acceder a los cargos de elección propietarios.

109. Lo anterior, privilegiando el consenso comunitario y maximizando su autonomía, a fin de que la propia comunidad, a través de su órgano máximo de dirección, de manera previa al procedimiento de renovación de sus autoridades, establezcan la forma de seguir garantizando el derecho de las mujeres al sufragio pasivo, a fin de permitir su participación en condiciones de igualdad en los procesos democráticos comunitarios.

110. Por lo que, observando su propio sistema normativo interno, dicha comunidad debe adoptar las reglas para seguir garantizando la paridad en la integración del Ayuntamiento, en observancia a otra vertiente del principio de progresividad, el cual implica tanto gradualidad como progreso.³⁹

³⁹ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus jurisprudencias tituladas: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”** y **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”**. Consultables en las ligas electrónicas <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015305>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

111. Por un lado, la gradualidad se refiere a que generalmente la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

112. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la **obligación positiva** de promoverlos de manera progresiva y gradual.

113. De ahí que esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local en lo relativo a conminar a la comunidad de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, para que siga garantizando en los siguientes procesos electivos la participación real y efectiva de más mujeres en los cargos de decisión y les sea posible ocupar cargos de relevancia (en el entendido de que será dicho Tribunal quien se ocupará de vigilar lo determinado en su sentencia).

114. Por todo lo expuesto, se puede concluir que no existe duda de que la comunidad llevó a cabo su proceso electivo apegado a sus propias reglas consuetudinarias y su sistema normativo interno, por lo que las irregularidades que pudieron surgir en el desarrollo de la misma no pueden ser vistas en detrimento de la participación de los habitantes de la comunidad de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

e. Conclusión

115. Debido a que resultaron **infundados** los argumentos de los promoventes, esta Sala determina **confirmar** la sentencia impugnada.

116. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera personal a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1 y 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2023

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.